



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1522 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2022, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1523 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2022, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1524 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2022, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1525 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2022, relativo a la autorización del monoclóhidrato de L-lisina y del sulfato de L-lisina producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 14498 como aditivos en los piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾** 12

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2022/1526 del Consejo, de 9 de septiembre de 2022, por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Canadá con vistas a un Acuerdo sobre los principios generales de la participación de Canadá en los programas de la Unión y sobre la asociación de Canadá al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027)** 17
- ★ **Decisión (UE) 2022/1527 del Consejo, de 9 de septiembre de 2022, por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Nueva Zelanda con vistas a un Acuerdo sobre los principios generales de la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión y sobre la asociación de Nueva Zelanda al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027)** 18

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1522 DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 2022

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2022.

Por la Comisión
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Sistema de fijación de la columna vertebral en kit compuesto, entre otras cosas, de tornillos, varillas, placas, ganchos y conectores laterales destinados a ser implantados en el cuerpo humano para diferentes tratamientos médicos.</p> <p>En función del diagnóstico médico (fractura, deformación, etc. de la columna vertebral) varias partes del artículo se pueden ensamblar para formar un sistema de fijación de la columna vertebral (es decir, un implante) durante una operación. El implante une y mantiene firmes las vértebras tras una fractura, por ejemplo, o las endereza en caso de escoliosis, por ejemplo, o las mantiene en su posición y las sostiene en caso de enfermedades discales degenerativas, por ejemplo.</p> <p>El artículo es igualmente adecuado para cada uno de esos tratamientos médicos. Véase la imagen de un producto ensamblado (*).</p>	9021 10 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 2 a), 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 6 del capítulo 90 de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9021, 9021 10, 9021 10 10 y 9021 10 90.</p> <p>El artículo sin ensamblar presenta las características esenciales del artículo terminado en el sentido de la regla general 2 a). El artículo terminado es un dispositivo (un sistema de fijación de la columna vertebral) que, una vez implantado en el cuerpo humano, une las vértebras o las mantiene en su posición o las endereza. Según la función real que el artículo desempeñe finalmente en el cuerpo, se trata de un aparato para fracturas (del código NC 9021 10 90) o un aparato de ortopedia (del código NC 9021 10 10). En caso de que funcione como aparato de ortopedia, previene o corrige deformidades corporales (por ejemplo, en caso de escoliosis) o sostiene o mantiene partes del cuerpo (por ejemplo, en caso de enfermedad degenerativa de los discos) en el sentido de la nota 6 del capítulo 90.</p> <p>Se excluye su clasificación en el código NC 9021 90 90 porque el producto está cubierto por partidas más específicas.</p> <p>En el momento de la importación, se desconoce el uso real o el destino del artículo como aparato para fracturas o aparato de ortopedia. El uso previsto del artículo no es inherente al mismo, ya que no es posible determinar a partir de sus características y propiedades objetivas si va a utilizarse como aparato para fracturas o como aparato de ortopedia, ya que resulta igualmente adecuado para ambos fines.</p> <p>Por consiguiente, en el momento de la importación, la función principal del artículo en el sentido de la nota 3 del capítulo 90 y de la nota 3 de la sección XVI no se conoce ni puede determinarse a partir de sus características y propiedades objetivas. Por lo tanto, el artículo debe clasificarse en la última posición por orden de numeración entre los códigos NC susceptibles de tenerse en consideración por aplicación de la regla general 3 c), junto con la regla general 6.</p> <p>Por consiguiente, el artículo debe clasificarse en el código NC 9021 10 90, como artículos y aparatos para fracturas.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1523 DE LA COMISIÓN
de 8 de septiembre de 2022
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2022.

Por la Comisión
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo textil confeccionado con un 100 % de fibras sintéticas o artificiales, también denominado «calienta camas eléctrico»), con esquinas redondeadas, de unas dimensiones aproximadas de 150 x 80 cm, compuesto por dos capas de tela sin tejer de la partida 5603. Una banda cosida de tejido de punto rodea el borde de todo el artículo. Puede tener tiras elásticas para su fijación al colchón.</p> <p>El artículo no está relleno ni guarnecido interiormente.</p> <p>Está equipado con una unidad de calefacción eléctrica integrada con una fuente de alimentación extraíble de 220-240 V y un interruptor para regular diferentes ajustes de calor.</p> <p>El artículo está diseñado para colocarse entre un colchón y una sábana, a fin de para calentar una cama. No cubre la parte del colchón destinada a la cabeza de las personas. Según el manual de instrucciones, puede lavarse una vez desconectado de la fuente de alimentación.</p> <p>Véase la imagen (*).</p>	6307 90 98	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 f) de la sección XI, por la nota 1 del capítulo 63 y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 98.</p> <p>El artículo textil confeccionado no puede clasificarse en el capítulo 85 como máquinas y aparatos eléctricos, ya que este capítulo no comprende mantas, cojines, calentapiés y similares que se calienten eléctricamente [nota 1 a) del capítulo 85].</p> <p>Se excluye su clasificación en el código NC 6301 10 00 como manta eléctrica, ya que el artículo no tiene las características objetivas típicas de una manta de la partida 6301, como ser apto para ser enrollado o cubrir el cuerpo de una persona para proporcionar calor.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 6302 como ropa de cama, ya que el artículo no presenta las características de la ropa de cama (por ejemplo, una sábana o una funda de colchón), que consiste en proteger el colchón, el edredón o la almohada de la persona que se encuentra en la cama. Aunque el artículo está diseñado para ser colocado sobre el colchón, no protege la parte destinada a la cabeza de las personas. Su única función es calentar la cama, haciéndola cómoda para la persona que la utilice.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 6304 como artículo de tapicería, ya que el artículo no presenta las características de tales artículos de la partida 6304, como ser visible para cualquier observador de una habitación. El artículo, cuando se utiliza como está previsto, no es visible en el espacio circundante, ya que está tapado por una sábana.</p> <p>Dado el aspecto general del artículo y la materia de las dos capas exteriores, el artículo está hecho de (telas sin tejer, de fibras sintéticas o artificiales, de la partida 5603), y dado que el artículo no puede clasificarse en una partida más específica que la 6307, debe clasificarse, por tanto, en el código NC 6307 90 98 como demás artículos confeccionados con tejidos.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1524 DE LA COMISIÓN
de 8 de septiembre de 2022
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2022.

Por la Comisión
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo (denominado «manta de picnic»), de unas dimensiones aproximadas de 200 cm x 150 cm, compuesto por dos capas de tejidos de punto (o de fibras sintéticas), una de las cuales está estratificada con una lámina de plástico en un lado. Las dos capas de tejido están ribeteadas por los cuatro lados mediante una pequeña cinta de tela. La capa estratificada protege de la humedad y la suciedad del suelo, pero no es impermeable.</p> <p>Una vez enrollado, el artículo puede sujetarse mediante una solapa de tejido de punto unida con un sistema de cierre de tipo velcro y puede transportarse mediante un asa (correa de materia textil) fijada a la solapa.</p> <p>Véase la imagen (*).</p>	6 306 90 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 7 d) y f) de la sección XI, la nota 2 a) del capítulo 59, y por el texto de los códigos NC 6306 y 6306 90 00.</p> <p>Teniendo en cuenta los materiales del producto (tejidos de punto de fibras sintéticas de la partida 6006 y tejidos de punto estratificados con plástico de la partida 5903), el artículo es un artículo textil de la sección XI.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 6301 como manta, ya que el artículo no tiene las características objetivas típicas de una manta, como ser apto para enrollarse alrededor del cuerpo de una persona o cubrirlo a fin de abrigarse. El artículo se limita a proteger, a una persona sentada encima de él, de la humedad y la suciedad del suelo.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 6304 como otros artículos de tapicería, ya que el artículo no está diseñado para su uso en interiores, sino para su uso sobre el suelo en el exterior. Véase la nota explicativa del sistema armonizado (NESA) de la partida 6304, párrafo primero.</p> <p>De acuerdo con sus características objetivas (ligero, laminado para protección, rápido de extender y de guardar y fácil de transportar), el artículo está diseñado para ser utilizado en el exterior, en acampadas, excursiones a la playa, etc., de forma temporal (véase también la nota explicativa de la nomenclatura combinada de la subpartida 6306 90 00).</p> <p>Por lo tanto, el artículo debe clasificarse en el código NC 6306 90 00 como los demás artículos de acampada.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1525 DE LA COMISIÓN**de 13 de septiembre de 2022****relativo a la autorización del monoclórhidrato de L-lisina y del sulfato de L-lisina producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 14498 como aditivos en los piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del monoclórhidrato de L-lisina y del sulfato de L-lisina. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del monoclórhidrato de L-lisina y del sulfato de L-lisina producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 14498 como aditivos en los piensos para todas las especies animales, que deben clasificarse en la categoría «aditivos nutricionales» y en el grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos».
- (4) En su dictamen de 10 de noviembre de 2021 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el monoclórhidrato de L-lisina y el sulfato de L-lisina producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 14498 utilizados como suplementos alimentarios en cantidades adecuadas no tienen efectos adversos para la salud animal, la seguridad de los consumidores ni el medio ambiente. En cuanto a la seguridad para los usuarios de dichos aditivos, la Autoridad no pudo llegar a conclusión alguna sobre la posible toxicidad por inhalación del monoclórhidrato de L-lisina ni sobre el potencial del monoclórhidrato de L-lisina y del sulfato de L-lisina para ser irritantes cutáneos u oculares ni sobre su potencial para ser sensibilizantes cutáneos. Además, la Autoridad llegó a la conclusión de que los aditivos se consideran una fuente eficaz del aminoácido esencial L-lisina para la alimentación animal y que, para que sean eficaces en rumiantes, deben protegerse contra la degradación en la panza. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también los informes sobre el método de análisis de los aditivos para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) Por consiguiente, a la luz del informe de la Autoridad, la Comisión considera que deben adoptarse medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular en la de los usuarios de los aditivos.
- (6) La evaluación del monoclórhidrato de L-lisina y del sulfato de L-lisina producidos por *Corynebacterium glutamicum* CGMCC 14498 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. Por consiguiente, procede autorizar el uso de dichas sustancias según lo especificado en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2021;19(12):6980.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan como aditivos para piensos en la alimentación animal las sustancias especificadas en el anexo, pertenecientes a la categoría de «aditivos nutricionales» y al grupo funcional de «aminoácidos, sus sales y análogos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos									
3c322iii	-	Monoclorhidrato de L-lisina	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de monoclorhidrato de L-lisina con un mínimo del 78,8 % de L-lisina y una humedad ≤ 1 %.</p> <p>En polvo</p> <hr/> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Monoclorhidrato de L-lisina producido por fermentación con <i>Corynebacterium glutamicum</i> CGMCC 14498</p> <p>Fórmula química: C₆H₁₅ClN₂O₂</p> <p>Número CAS: 657-27-2</p> <p><i>Métodos analíticos</i> (1)</p> <p>Para la identificación del monoclorhidrato de L-lisina en el aditivo para piensos:</p> <p>— Códice de Sustancias Químicas para Alimentos (<i>Food Chemicals Codex</i>), «Monografía del monoclorhidrato de L-lisina»</p>	Todas las especies	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> Se indicará el contenido de L-lisina en la etiqueta del aditivo. El aditivo puede administrarse con el agua para beber. Declaraciones que deben figurar en el etiquetado del aditivo y las premezclas: «El suplemento de L-lisina, especialmente a través del agua para beber, debe tener en cuenta todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales, con el fin de evitar desequilibrios». Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y contacto ocular o cutáneo. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular, cutánea y respiratoria. 	4.10.2032

			<p>Para la cuantificación de la lisina en el aditivo para piensos y las premezclas que contengan más del 10 % de lisina:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización post-columna y detección óptica (IEC-VIS/FLD): EN ISO 17180</p> <p>Para la cuantificación de la lisina en las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización post-columna y detección óptica (IEC-VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, parte F)</p> <p>Para la cuantificación de la lisina en el agua:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización post-columna y detección óptica (IEC-VIS o IEC-VIS/FLD)</p>						
3c328		Sulfato de L-lisina	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de sulfato de L-lisina con un contenido mínimo del 73,0 % (L-lisina ≥ 55,0 % y otros aminoácidos ≥ 10 %)</p> <p>En polvo</p>	Todas las especies	-	-	10 000	<p>1. Se indicará el contenido de L-lisina en la etiqueta del aditivo.</p> <p>2. El aditivo puede administrarse con el agua para beber.</p>	4.10.2032

		<p><i>Caracterización de la sustancia activa:</i></p> <p>Sulfato de L-lisina producido por fermentación con <i>Corynebacterium glutamicum</i> CGMCC 14498</p> <p>Fórmula química: $[C_6H_{14}N_2O_2]_2 SO_4$</p> <p>Número CAS: 60343-69-3</p> <hr/> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la cuantificación de la lisina en el aditivo para piensos y las premezclas que contengan más del 10 % de lisina:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de intercambio iónico con derivatización post-columna y detección fotométrica (IEC-VIS/FLD): EN ISO 17180 <p>Para la identificación del sulfato en el aditivo para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Monografía 20301 de la Farmacopea Europea <p>Para la cuantificación de la lisina en las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de intercambio iónico con derivatización post-columna y detección fotométrica (IEC-VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, parte F) 					<p>3. Declaraciones que deben figurar en el etiquetado del aditivo y las premezclas: «El suplemento de L-lisina, especialmente a través del agua para beber, debe tener en cuenta todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales, con el fin de evitar desequilibrios».</p> <p>4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos por inhalación y contacto ocular o cutáneo. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección ocular, cutánea y respiratoria.</p>	
--	--	---	--	--	--	--	---	--

⁽¹⁾ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2022/1526 DEL CONSEJO

de 9 de septiembre de 2022

por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Canadá con vistas a un Acuerdo sobre los principios generales de la participación de Canadá en los programas de la Unión y sobre la asociación de Canadá al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 186 y 212, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando que deben entablarse negociaciones con vistas a la celebración de un Acuerdo con Canadá sobre los principios generales de la participación de Canadá en los programas de la Unión y sobre la asociación de Canadá al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión, con Canadá con vistas a un Acuerdo sobre los principios generales de la participación de Canadá en los programas de la Unión y sobre la asociación de Canadá al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027).

Artículo 2

Las negociaciones se llevarán a cabo sobre la base de las directrices de negociación del Consejo establecidas en la adenda de la presente Decisión.

Artículo 3

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo «Relaciones Transatlánticas» para las cuestiones relacionadas con las condiciones generales de la participación de Canadá en cualquier programa de la Unión, y con el Grupo «Investigación» para las cuestiones relacionadas con las condiciones específicas de la participación de Canadá en el programa Horizonte Europa.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión Europea.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
J. SÍKELA

DECISIÓN (UE) 2022/1527 DEL CONSEJO**de 9 de septiembre de 2022****por la que se autoriza la apertura de negociaciones con Nueva Zelanda con vistas a un Acuerdo sobre los principios generales de la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión y sobre la asociación de Nueva Zelanda al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 186 y 212, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando que deben entablarse negociaciones con vistas a la celebración de un Acuerdo con Nueva Zelanda sobre los principios generales de la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión y sobre la asociación de Nueva Zelanda al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión, con Nueva Zelanda con vistas a un Acuerdo sobre los principios generales de la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión y sobre la asociación de Nueva Zelanda al Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027).

Artículo 2

Las negociaciones se llevarán a cabo sobre la base de las directrices de negociación del Consejo establecidas en la adenda de la presente Decisión.

Artículo 3

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo «Asia y Oceanía» para las cuestiones relacionadas con las condiciones generales de la participación de Nueva Zelanda en cualquier programa de la Unión y con el Grupo «Investigación» para las cuestiones relacionadas con las condiciones específicas de la participación de Nueva Zelanda en el programa Horizonte Europa.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión Europea.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
J. SÍKELA

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES